



CONSEJO
CIUDADANO
DE
SEGURIDAD PÚBLICA,
PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL

**GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO A 24 DE JULIO
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN EL QUE SE
EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO
CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL.**

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 49, 50 FRACCIONES
VIII, X, XII, XXII, XXIV, XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 1, 2,
3, 5, 6, 8, 19, FRACCIÓN II, 21 Y 22 FRACCIONES I, IV, V, VIII, XVII,
XXI Y XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; 29
FRACCIÓN I Y 30 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS
TRES ORDENAMIENTOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

SECRETARÍA TÉCNICA.

JULIO DE 1998.

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco, Poder Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno, Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.**

Guadalajara, Jalisco, Julio veinticuatro de mil novecientos noventa y ocho.

Con fundamento en los artículos 38, 49, 50 fracciones VIII, X, XII, XXII, XXIV, XXV de la Constitución Política; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 19, fracción II, 21 y 22 fracciones I,IV,V,VIII,XVII,XXI y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 29 fracción I y 30 de la Ley de Seguridad Pública, los tres Ordenamientos de esta Entidad Federativa y con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo 50 de la Constitución Política del Estado, en su fracción VIII estipula que le compete al Gobernador del Estado expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública; asimismo, le confiere en la fracción XII, la vigilancia de la conservación del orden público; y en su fracción XXIV, le autoriza delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición contraria para ello, a las secretarías, dependencias, organismos y entidades que se constituyan para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones.

II. La Ley Orgánica del poder Ejecutivo, en su artículo 22 establece las atribuciones específicas que le corresponden a este Poder, entre las que enuncia la administración general del gobierno que incluye la planeación, conducción, coordinación, fomento y orientación del desarrollo económico y social; la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado, además de la prevención social contra la delincuencia; así como la prevención del delito y de las infracciones penales.

III. Mediante Decreto 9579, publicado en el Periódico Oficial <<El estado de Jalisco>>, con fecha 9 de Julio de 1977, se expidió la Ley Reglamentaria de la Fracción XII del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, se estableció la creación del Consejo Técnico Estatal el cual sería un órgano consultivo y de coordinación en materia de seguridad pública; por reforma, a dicha Ley en el Decreto número 11676 de fecha 13 de noviembre de 1984, se denominó a dicho órgano como Consejo Consultivo Estatal de Seguridad Pública; por reforma contenida en el Decreto 14,160 publicado el 5 de enero de 1991 en el mismo órgano oficial, se creó el Consejo Consultivo Estatal de Protección Ciudadana como un órgano colegiado, técnico, de consulta, colaboración y participación ciudadana.

IV. Posteriormente fue emitida la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, mediante Decreto 15,310, cuya publicación en el órgano oficial citado en el párrafo anterior, acaeció el día 28 de Diciembre de 1993, incluyendo en el artículo

29 fracción I, al Consejo Consultivo Estatal de Protección Ciudadana entre los órganos consultivos del Gobierno del Estado en materia de Seguridad Pública, redefiniendo su forma de integración el numeral 30, y sus atribuciones en el 32, y conforme a su artículo Tercero Transitorio, fue derogada la Ley Reglamentaria que había dado vida inicial a este Consejo.

V. El 2 de diciembre de 1996 se acordó la expedición del Reglamento Interno del Consejo Consultivo Estatal de Protección Ciudadana, con el propósito de reglamentar las actividades de esa instancia colegiada y de participación social, en correlación con la coordinación y ejecución de las acciones estatales en materia de seguridad pública.

VI. Que mediante Decreto 17087 del H. Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial <<El Estado de Jalisco>> con fecha 15 de enero de 1998, se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en donde, una vez concluido el término de ciento veinte días ordenado en el Artículo Primero Transitorio para su entrada en vigor, se modifica la denominación de este órgano auxiliar del Poder Ejecutivo, para quedar como Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; se incluye en su integración al Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social como Secretario Ejecutivo del mismo y se amplían sus atribuciones con siete fracciones adicionadas al artículo 32 de aquel ordenamiento.

VII. Que con motivo de las reformas a la Ley de Seguridad Pública se impone, a su vez, la obligación de adecuar los Reglamentos de la Ley como es el caso de este órgano consultivo auxiliar del Gobernador del Estado, para actualizarlo debidamente y acordar su adscripción administrativa, y así pueda ejercer eficazmente las nuevas atribuciones con las que ha sido dotado por el Congreso de la entidad.

De conformidad con lo expuesto y con los fundamentos anteriormente citados, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Unico.- Se expide el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para quedar como sigue:

**Capítulo I
Disposiciones Generales.**

Artículo 1. El Presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y determinar sus atribuciones conforme a los artículos 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Ley: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

II. Consejo: El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

III. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

Artículo 3. Conforme al artículo 29 de la Ley, el Consejo es un órgano consultivo del Gobierno del Estado en materia de seguridad pública.

Artículo 4. El Consejo tiene las facultades y atribuciones que se le confieren en la Ley, en el presente Reglamento, y en los demás Ordenamientos legales que resulten aplicables.

Capítulo II De su Integración.

Artículo 5. El Consejo estará integrado por las autoridades y organizaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley. Cada Consejero podrá nombrar a un suplente que lo suplirá en sus ausencias, teniendo las mismas prerrogativas que el propietario.

Artículo 6. Los cargos de Consejero, tanto propietario como suplente, serán honoríficos, por lo que no podrán recibir emolumento alguno por dicho concepto.

Artículo 7. Para la integración del Consejo, el Secretario Técnico solicitará a los organismos participantes en el mismo, en el mes de diciembre de cada año, que designen a su representante propietario y suplente que les corresponda.

Artículo 8. Los organismos participantes en el Consejo deberán designar o ratificar a sus representantes a más tardar el día 15 de enero de cada año, mediante oficio dirigido al Secretario Técnico. Estas representaciones se podrán acreditar como máximo antes del inicio de la sesión correspondiente a la primera del mes de enero.

Artículo 9. El representante propietario y el suplente podrán ser cambiados o relevados en cualquier tiempo por la organización que los haya designado. En todos los casos estos cambios o relevos serán comunicados por oficio al Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 10. Cuando no sea posible la asistencia a las sesiones de los representantes propietarios o suplentes, el titular del organismo participante podrá designar a un representante sustituto o interino, acreditándolo por escrito ante el Secretario Técnico del Consejo, dicho representante acudirá con derecho a voz y voto.

Artículo 11. Los consejeros deberán:

I. Asistir y participar con voz y voto en cada una de las sesiones y reuniones a que sean convocados.

II. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo.

III. Presentar propuestas en el ámbito de sus responsabilidades en aquellos asuntos que sea competencia del Consejo.

IV. Proponer al Consejo las acciones que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

V. Participar en las Comisiones para las cuales sean designados.

VI. Elaborar los estudios para el funcionamiento de las Comisiones o para la toma de decisiones del Consejo que les sean solicitadas.

VII. Ejecutar las acciones que el Consejo determine y que sean Competencia de la institución que representa.

VIII. Representar al Consejo ante cualquier foro, cuando así lo designe su Presidente.

IX. Las demás que le señale este Reglamento, el Presidente o el propio Consejo, de conformidad con sus atribuciones y al ámbito de competencia de cada una de las instituciones.

Capítulo III De la Comisión Ejecutiva del Consejo.

Artículo 13. La Comisión Ejecutiva del Consejo es el órgano colegiado que funciona entre las sesiones del Consejo y lleva a cabo las tareas que le encomiende el Pleno y aquellas de carácter administrativo necesarias para la buena marcha del organismo. El Presidente del Consejo, lo será también de la Comisión Ejecutiva, la cual se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe.

II. Dos Vicepresidentes, encargados de los asuntos administrativos y operativos, respectivamente.

III. El Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

IV. Un Tesorero.

V. Los Coordinaciones de las Comisiones de Trabajo.

VI. Un Comisario.

Quienes ocupen las funciones referidas en las fracciones II, IV, VI, serán los consejeros que nombre el pleno del Consejo.

El Secretario Técnico participará en las sesiones de la Comisión Ejecutiva con voz pero sin voto.

Artículo 13. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones de Consejo, así como todas aquellas reuniones que se celebren por algún asunto relacionado con el mismo.

II. Proponer las acciones que debe llevar a cabo el Consejo dentro del marco de sus facultades y obligaciones.

III. Autorizar, conjuntamente con el Tesorero del Consejo, la disposición de fondos que deba de realizarse, de conformidad a los acuerdos de la Comisión Ejecutiva.

IV. Presentar al seno del Consejo cualquier iniciativa encaminada al cumplimiento de sus objetivos.

V. Proponer a los servidores públicos o profesionistas que deban prestar sus servicios al Consejo.

VI. La representación del Consejo.

Artículo 14. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Técnico:

I. Solicitar a los organismos miembros del Consejo la designación de los representantes al mismo.

II. Convocar a los Consejeros con la debida anticipación a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a las demás reuniones de trabajo de las Comisiones y de la Comisión Ejecutiva. En las convocatorias indicará la hora de la cita en primera convocatoria y 30 minutos después en segunda.

III. Proponer el orden del día y participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

IV. Levantar el acta de cada una de las sesiones, ordinarias y extraordinarias del Consejo, y registrarlas en el libro de actas del Consejo una vez aprobadas con las aclaraciones y modificaciones que procedan, además de requerir, recibir y archivar las correspondientes a las Comisiones.

V. Enviar la minuta del acta a los Consejeros con la debida anticipación a la siguiente sesión. Dicha minuta contendrá el resumen de la presentación de los puntos del orden del día y de los acuerdos tomados por el Consejo.

VI. Recabar la firma del Presidente en el libro de actas.

VII. Coordinar la elaboración de los estudios técnicos que se deriven de los acuerdos del Consejo.

VIII. Recibir y turnar a las Comisiones o al seno del Consejo las propuestas de los diversos Consejeros o de las propias Comisiones.

IX. Hacerse cargo de los acuerdos y decisiones del Consejo para darles seguimiento y procurar su debido cumplimiento.

X. Mantener actualizada toda la información que el Consejo requiera.

XI. Apoyar a la Comisión Ejecutiva y al Presidente en todo aquello que sea requerido.

XII. Auxiliar a las Comisiones.

XIII. Las demás que el Consejo, la Comisión Ejecutiva y su Presidente determinen.

Artículo 15. Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

I. Ejercer funciones de control y auditoría en el manejo de los fondos del Consejo.

II. Formular el presupuesto anual del Consejo, y presentarlo a la Comisión Ejecutiva, para su aprobación.

III. Autorizar con su firma y la del Presidente, la disposición de fondos que deba de realizarse de conformidad a los acuerdos del Consejo.

IV. Rendir en la primera Asamblea del mes de enero un informe anual de su gestión.

Artículo 16. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo, en el ámbito de su competencia.

II. Proponer al Consejo la aprobación de políticas, lineamientos y acciones de seguridad pública para la entidad.

III. Informar mensualmente al Consejo, la estadística de delitos.

IV. Informar al Consejo sobre las actividades a desarrolladas por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

V. Canalizar las propuestas del Consejo al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VI. Apoyar la integración y funcionamiento de los Consejos Regionales de Seguridad Pública.

VII. Presentar al Consejo toda la información necesaria sobre las personas propuestas para ser nombradas como directores generales de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para los efectos de su aprobación.

VIII. Facilitar a la Comisión de trabajo que corresponda del Consejo la visita e inspección de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para verificar que las actividades y funciones ahí desarrolladas se apegan al marco jurídico.

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones de los Coordinadores:

I. Presidir los trabajos de la Comisión que le sea asignada por el Consejo.

II. Solicitar al Secretario Técnico convoque a las reuniones de trabajo de la Comisión respectiva.

III. Presentar al Consejo las propuestas que sean resultado del trabajo de la Comisión.

IV. Establecer el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo con relación a la comisión de trabajo que presida.

V. Solicitar al Secretario Técnico la información y apoyo que requieran para el desarrollo de los trabajos de su Comisión.

EL ESTADO DE JALISCO SECC. II No. 40 Pág. 36

Artículo 18. Son atribuciones del Comisario:

I. Revisar la aplicación del presupuesto.

II. Rendir dictamen anual.

Artículo 19. Los cargos de Tesorero, Coordinador de comisiones de trabajo, de Comisario, pueden recaer en cualquiera de los consejeros propietarios, a excepción del Presidente y del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Técnico será nombrado por el pleno del Consejo a propuesta del Presidente.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva será electa al inicio de la primera sesión del año; entrará en funciones en esa misma reunión y ejercerá esa función hasta el mes de diciembre del mismo año.

En el caso de remoción de representantes de las organizaciones integrantes del Consejo, que sean miembros de la Comisión Ejecutiva, siempre se deberá nombrar a un sustituto inmediatamente.

Capítulo IV De las Comisiones.

Artículo 21. El Consejo podrá integrar Comisiones para el desarrollo de sus actividades. La función de éstas será la revisión de los asuntos específicos relacionados con las responsabilidades del Consejo.

Artículo 22. El Consejo integrará las siguientes comisiones de trabajo, con carácter de permanentes:

I. Comisión de Planeación y Estudios Jurídicos conocerá sobre:

a) La proposición de objetivos, políticas, soluciones, normas y procedimientos en materia de seguridad pública.

b) La elaboración de planes y programas estatales y regionales en materia de seguridad pública.

c) El establecimiento de lineamientos y directrices en materia de política criminal.

d) La proposición al Ejecutivo del Estado en el marco de los planes nacional y estatal de desarrollo, sobre celebración de acuerdos de coordinación en materia de investigación, orden, tranquilidad pública, sistemas, técnicas de operación, mecanismos de coordinación y de protección ciudadana con los gobiernos municipales.

e) Los nombramientos de directores generales de la Secretaría a propuesta del titular del Ejecutivo.

II. Comisión Técnica y de Evaluación conocerá sobre:

a) El análisis de problemas que generan mayor índice de delincuencia.

b) La realización de estudios en materia de seguridad pública estatal.

c) La proposición de sistemas y técnicas de operación para los distintos cuerpos de policía, así como los mecanismos de coordinación para impulsar su mejoramiento.

d) La preparación y elaboración de material informativo.

e) El diseño, fomento y coordinación de proyectos y programas de protección ciudadana con participación de la sociedad civil.

f) El diseño de mecanismos de prevención general y especial de delitos.

III. Comisión de Seguimiento, Supervisión y Verificación, que conocerá sobre:

a) La verificación del servicio de seguridad pública a través de un seguimiento gradual.

b) La promoción de la participación en seguridad pública, a través del visitador comunitario.

c) Las soluciones al C. Gobernador del Estado sobre el cese, destitución o separación del cargo del servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social que hubiere incurrido en responsabilidades administrativas o legales.

d) Las visitas a las instalaciones de Procuración de Justicia y Seguridad Pública en el Estado, a efecto de verificar el adecuado desarrollo de funciones para evitar posibles abusos o irregularidades, debiendo en su caso poner éstos, en el inmediato conocimiento de los titulares de las dependencias respectivas.

IV. Comisión de Prevención y Atención a las Víctimas, que conocerá sobre:

a) Prevención de delitos e infracciones a leyes y reglamentos.

b) Establecimiento de medidas adecuadas a la atención de víctimas de delitos.

c) El diseño de mecanismos de prevención general y especial de delitos.

V. Comisión de Capacitación, que conocerá sobre:

a) La promoción de la moralización y profesionalización de las fuerzas de seguridad pública para que su desempeño sea apegado a las normas constitucionales y con estricto respeto a las garantías individuales.

b) La promoción y mantenimiento actualizado de la carrera policial para asegurar la formación de policías profesionales con sentido de integración y participación social, mediante sistemas de selección científica, técnica, educativa integral e incentivos, y de dos regímenes de servicio y protección social.

- c) La preparación y elaboración de material informativo y sistemas de protección ciudadana.
- d) La formación de conciencia ciudadana en materia de prevención y seguridad pública.
- e) La exposición de objetivos y programas de cuerpos de seguridad pública en centros escolares y de readaptación social.
- f) El fomento del respeto a las leyes y a la sociedad en los cuerpos de seguridad pública.
- g) Diseño, fomento y coordinación de proyectos y programas de protección ciudadana con participación de la sociedad civil.

VI. Comisión de Difusión y Participación Ciudadana que conocerá sobre:

- a) La opinión sobre la situación estatal en el área de protección ciudadana.
- b) Las denuncias de queja de la ciudadanía.
- c) La publicación y distribución de material informativo en sistemas de protección ciudadana.
- d) La formación de conciencia ciudadana en materia de prevención y seguridad pública.
- e) La difusión de derechos y obligaciones de la ciudadanía así como las atribuciones de los órganos de policía.
- f) El fomento al respeto a las leyes, a la sociedad y cuerpos de seguridad pública.
- g) La organización y, participación en eventos y foros de discusión relativos a la problemática de protección ciudadana.

VII. Las demás que el Consejo considere necesarias.

Artículo 23. Las Comisiones serán presididas por un coordinador, se integrarán con un mínimo de tres y máximo de cinco. Para ello, los consejeros solicitarán su inscripción con el coordinador correspondiente. En caso de que alguna comisión no se integre con algún consejero, el Presidente invitará a conformarla a aquellos consejeros que por su perfil personal o institucional sean idóneos para ella.

Artículo 24. La adscripción a las comisiones de trabajo se realizará después de la sesión correspondiente al mes de enero y sus coordinadores informarán de su integración durante la segunda sesión del año.

Las comisiones de trabajo ejercerán sus funciones hasta el mes de diciembre de cada año.

Artículo 25. Las comisiones de trabajo sesionarán las veces que lo considere oportuno el coordinador correspondiente conforme los cronogramas de trabajo aprobados por el pleno del Consejo. Las reuniones serán convocadas por el Secretario Técnico del

Consejo a petición de los coordinadores.

Artículo 26. Las comisiones de trabajo deberán ajustar sus actividades al Plan de Trabajo anual que haya aprobado el pleno del Consejo y rendirán informe mensual al Secretario Técnico, sobre su desarrollo.

Capítulo V Del Funcionamiento del Consejo.

Artículo 27. El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y su Presidente convocará a las extraordinarias cuando la importancia del caso lo amerite o se consideren necesarias porque así lo solicite un mínimo del 20% de los Consejeros.

Para iniciar una sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo se requerirá la asistencia de la mayoría de los Consejeros.

En caso de que después de treinta minutos de la hora convocada para el inicio de las sesiones ordinarias o extraordinarias no se integre el quórum señalado, se sesionará en segunda convocatoria con los Consejeros asistentes, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría y obligatorios para todos los demás Consejeros, aún para los disidentes.

Artículo 28. Si algún organismo integrante del Consejo no designara sus representantes en los plazos establecidos en el presente Reglamento, el quórum señalado en el artículo anterior, se formará tomando en cuenta sólo la base de los Consejeros que hayan sido designados en tiempo y forma.

Artículo 29. Cada uno de los Consejeros Propietarios tendrá derecho a voz y voto, el cual recaerá en los suplentes sólo en caso de ausencia de su titular; los acuerdos se tomarán por consenso verbal de los Consejeros presentes, y solamente a solicitud de uno de ellos se tomará la votación por escrito entre los presentes.

Artículo 30. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas sin justificación, será causa de baja del Consejero, pudiendo el Secretario Técnico solicitar su substitución al organismo representado, o declarar desierta la representación del mismo en caso de que éste no la ejerza en un lapso de dos meses.

Artículo 31. En las sesiones del Consejo cuando se encuentre ausente el Presidente, corresponde sustituirlo a los Vicepresidentes, o el Secretario Ejecutivo, en ese orden.

Artículo 32. De cada sesión el Secretario Técnico levantará un Acta, misma que registrará en el libro de actas del Consejo o el control abierto de las mismas, las cuales en todos los casos deberán estar firmadas por el Presidente del Consejo y por el Secretario Técnico.

Artículo 33. El Secretario Técnico se podrá auxiliar de personal, si lo permite el presupuesto, en áreas encargadas de:

- I. Administración.
- II. Informática.

III. Información y Documentación.

IV. Estudios Técnicos.

Artículo 34. Las relaciones laborales del personal que preste servicios al Consejo, incluyendo al Secretario Técnico, se registrará por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios si aparecen plazas autorizadas para el Consejo en el del presupuesto de egresos correspondiente; en caso contrario se contrataran el personal por medio de contratos de prestación de servicios al amparo de la legislación aplicable.

Artículo 35. El Consejo estará adscrito administrativamente a la Secretaría.

Artículo 36. El Consejo ejercerá sus atribuciones que le encomienda la Ley y el presente Reglamento con toda autonomía.

TRANSITORIOS

PRIEMRO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en periódico oficial <<El Estado de Jalisco>>.

SEGUNDO. En la primera sesión posterior a la vigencia del presente Acuerdo, se le dará lectura en el pleno del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo de fecha dos de diciembre de 1996 publicado en el periódico oficial << El Estado de Jalisco>> el 16 de Enero de 1997 que contiene el Reglamento Interno del Consejo Consultivo Estatal de Protección Ciudadana.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado ante los Secretario General de Gobierno y de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, que autorizan y dan fe.

ATENTAMENTE

“1998, AÑO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN JALISCO”
EL C. GOBERNADOR CONSITUCIONAL DEL ESTADO

ING. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EL C.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL.

LIC. FERNANDO A. GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ

C. DANIEL GUILLERMO ITUARTE REYNAUD.

